



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 619/2025

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la Resolución 10, de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2022, don José Facundo Ponce Quispe interpuso demanda de *habeas data* contra el entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, don Roger Anghelo Huerta Presbítero<sup>2</sup>, subsanada con escrito de fecha 19 de mayo de 2022<sup>3</sup>, solicitando que se le entregue, en copia certificada, la siguiente información: a) Resolución de intervención a su domicilio, ubicado en el kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo, con fecha 12 de febrero de 2022; b) notificación remitida a su domicilio con fecha 12 de febrero de 2022; c) nombre completo y colegiatura del periodista que lo difamó en su domicilio; d) delimitación territorial del distrito de Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado, con la última resolución aprobada por el Congreso de la República; e) resolución final del distrito de Yanahuara y Sachaca por las delimitaciones territoriales; f) habilitación urbana correspondiente a su domicilio; y g) numeración predial de su domicilio.

Manifestó que con fecha 25 de marzo de 2022 solicitó a la demandada la citada información, pero que recibió una respuesta negativa mediante la Carta n.º 077-2022-SG-MDY. Invocó la afectación de los derechos contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Foja 143.

<sup>2</sup> Foja 17.

<sup>3</sup> Foja 24.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>4</sup>

Con fecha 25 de julio de 2022, el procurador público de la Municipalidad de Yanahuara contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada.<sup>5</sup> Señaló que el pedido de información del recurrente fue atendido el 20 de abril de 2022 mediante la Carta n.º 077-2022-SG-MDY, a través de la cual se dio respuesta a cada uno de sus requerimientos. Además de ello se adjuntó una copia simple de los proveídos remitidos a cada área de su representada en torno al citado pedido.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que la emplazada dio respuesta a lo requerido por el recurrente, por lo que no observó algún acto de denegación.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, confirmó la apelada, con el argumento de que la solicitud efectuada por el demandante fue atendida respecto de los documentos con los que contaba la entidad demandada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue al recurrente la siguiente información en copia certificada:
  - a) Resolución de intervención a su domicilio, ubicado en el kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo, con fecha 12 de febrero de 2022.
  - b) Notificación a su domicilio de fecha 12 de febrero de 2022.
  - c) Nombre completo y colegiatura del periodista que lo difamó en su domicilio.
  - d) Delimitación territorial del distrito de Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado, con la última resolución aprobada por el Congreso de la República.
  - e) Resolución final del distrito de Yanahuara y Sachaca por las delimitaciones territoriales.
  - f) Habilitación urbana correspondiente a su domicilio.

---

<sup>4</sup> Foja 27.

<sup>5</sup> Foja 66.

<sup>6</sup> Foja 74.

<sup>7</sup> Foja 143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

- g) Numeración predial de su domicilio.
2. De la revisión de autos se observa que la demandada atendió la solicitud de información mediante la Carta n.º 077-2022-SG-MDY, la cual es considerada como una respuesta negativa por parte del recurrente. En ese sentido, corresponde determinar si dicha respuesta lesionó o no su derecho de acceso a la información pública.

### **Cuestión procesal previa**

3. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya presentado su solicitud de información ante la autoridad administrativa y que esta, de modo tácito o expreso, se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entrega de manera incompleta o alterada. Al respecto, se verifica que dicho requisito ha sido cumplido por el actor, conforme se aprecia de su solicitud de acceso a la información y la constancia de recepción que obran en autos.<sup>8</sup>

### **Análisis del caso concreto**

4. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

5. Este derecho es consustancial a un régimen democrático en el cual la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción.<sup>9</sup> Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva.

---

<sup>8</sup> Fojas 9 y 8.

<sup>9</sup> Cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

6. Conforme ha establecido este Tribunal en anteriores pronunciamientos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de los organismos públicos de dispensarla, sino también que esta información debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.<sup>10</sup>
7. Dentro de las pautas que deben cumplir los procedimientos de acceso a la información pública, es importante mencionar el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley 27806, modificado por el Decreto Legislativo 1353, el cual establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Sumado a ello, el sexto párrafo del citado artículo prescribe que, cuando una entidad de la Administración pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.
8. Asimismo, en lo relativo a las formalidades del pedido, el artículo 10, literal d), del reglamento vigente a la fecha de la solicitud de información<sup>11</sup> exigía que el recurrente plantee su pedido de forma concreta y precisa, brindando cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.
9. En torno a los pedidos consignados en los puntos a) y b) se observa de la Carta n.º 077-2022-SG-MDY<sup>12</sup> que la emplazada no entregó la documentación solicitada debido a que esta no existe. En efecto, en su contestación de demanda ha precisado que no existe ninguna “resolución de intervención” ni notificación previa de esta, debido a que el operativo mencionado por el recurrente formó parte de un conjunto de acciones inopinadas coordinadas con el Área de Prevención y Seguridad Ciudadana de su representada<sup>13</sup>, tal y como lo prueba con el Proveído Múltiple n.º 0003-2022<sup>14</sup>, firmado por el gerente de Seguridad Ciudadana de la entidad demandada. Sin perjuicio de ello, al momento de la constatación realizada, se proporcionó una copia del acta a la persona que estaba en dicho domicilio, la cual se adjuntó en la respuesta brindada al recurrente en su

---

<sup>10</sup> *Cfr.* fundamento 23 de la sentencia emitida en el Expediente 00005-2013-PI/TC.

<sup>11</sup> Decreto Supremo 072-2003-PCM, que fue posteriormente derogado por el Decreto Supremo 007-2024-JUS.

<sup>12</sup> Foja 12.

<sup>13</sup> *Cfr.* Foja 67.

<sup>14</sup> Foja 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

momento. En este sentido, dado que la entidad no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta, conforme al artículo 13 de la Ley 27806, corresponde desestimar este extremo de la demanda, dado que tal respuesta no lesionó el derecho invocado.

10. En relación con el pedido consignado en el punto c) se nota que lo que pretende el actor es la identificación de una persona que presuntamente habría lesionado su honor, y no la entrega de un documento con información pública creada por la emplazada o en su custodia, o de la que tuviera la obligación de contar al momento en que se produjo su pedido. Siendo ello así, la falta de atención a dicho extremo no lesiona el derecho invocado, dado que la identificación de personas no es un aspecto que forme parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. En lo concerniente a la información contenida en los puntos d), e), f) y g), se aprecia de la Carta n.º 077-2022-SG-MDY<sup>15</sup>, que se remitió al recurrente copia del Proveído n.º 038-2022-KOC<sup>16</sup>, mediante el cual se le informó que la Subgerencia de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro no contaba con la información referida a las delimitaciones territoriales de los distritos de Yanahuara, Sachaca y Cerro Colorado. Al respecto, en su contestación de demanda, la emplazada precisó que en las leyes de creación de Yanahuara y Sachaca no se describen linderos ni límites jurisdiccionales de los distritos, los cuales se han establecido tomando en consideración los antecedentes históricos, usos y costumbres, y que el distrito de Yanahuara presenta áreas de controversia con los distritos colindantes, aspectos que han sido abordados en reuniones de trabajo con la Presidencia del Consejo de Ministros.<sup>17</sup>
12. Asimismo, en el mencionado proveído, la referida unidad orgánica también informó que no se había podido ubicar la habilitación urbana a la altura de su dirección (kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo) ni la numeración predial solicitada.
13. De lo expuesto se advierte que la demandada no se ha negado a entregar la información requerida en estos extremos; por el contrario, ha efectuado la búsqueda respectiva, poniendo en conocimiento del actor, inclusive, los

---

<sup>15</sup> Foja 12.

<sup>16</sup> Foja 16.

<sup>17</sup> Cfr. Foja 69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01190-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

documentos internos emitidos por las unidades orgánicas correspondientes, por lo que la respuesta que ha sido puesta a su disposición resulta idónea con la finalidad que persigue la Ley 27806. En consecuencia, estos extremos de la demanda deben ser desestimados, dado que dicha respuesta no lesionó el derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del punto c).
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**